GACETA OFICIA

ORGANO DEL ESTADO

ANO LXVII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 24 DE DICIEMBRE DE 1970

Nº 16.758

- CONTENIDO -

Decreto de Gabinete Nº 362 de 17 de diciembre de 1970, por el cual se reglamenta la residencia temporal en el país de Ejecutivos de Compañías internacionaios y se conceden algunas exen-

ciones.

Decretos de Gabinete Nos. 368, 369, 370, 371 y 372 de 17 de diciembra de 1970, por los cuales se aprueban unas Recomendaciones.

Avisos y Edictes.

DECRETOS DE GABINETE

REGLAMENTASE RESIDENCIA TEMPORAL EN EL PAIS DE EJECUTIVOS DE COMPAÑIAS INTER-NACIONALES Y CONCEDENSE ALGUNAS EXENCIONES

DECRETO DE GABINETE NUMERO 363 (DE 17 DE DICHEMBRE DE 1970)

"Por el cual se reglamenta la residencia temporal en el país de Ejecutivos de Compañías Internacionales y se conceden algunas exenciones".

La Junta Provisional de Gobierno DECRETA:

Artículo Primero: Los extranjeros que sean funcionarios ejecutivos, cuyos salarios no sean de fuente panameña, así como sus esposas e hijos menores de edad que deseen residir en el país, Justicia visa de Visitante-Temporal Especial y recibir los demás beneficios que establece el pre-

sente Decreto de Gabinete.

Artículo Segundo: Los beneficios que otorga este Decreto de Gabinete son los siguientes:

a) Franquicia arancelaria total y por una sola vez para la importación de artículos de uso doméstico o personal, hasta por la sola de la comestico de la comestica de la comes personal, hasta por la suma de B/.3,000.00.

b) Franquicia arancelaria total y por una sola vez cada dos (2) años para la importación de un vehículo para uso personal o familiar.

c) Exoneración del pago de cualquier depósito, gravamen o derecho migratorio en relación con la obtención de la visa de Visitante Temporal Especial.

El Organo Ejecutivo reglamentará el otorgamiento de los beneficios a que se refiere este

Parágrafo: Los artículos de uso doméstico o personal y el vehiculo automotor para uso personal o familiar que hayan sido introducidos al país con franquicia arancelaria, no podrán ser vendidos, arrendados dado en garantía ni rematados judicialmente sin que se paguen sobre ellos los respectivos impuestos de introducción evonerados. Sin embargo, en el caso de los artículos de uso doméstico o personal no se pagará el impuesto en referencia si la venta se lleva a cabo

después de haber transcurrido tres años de la fecha de su introducción.

Artículo Tercero: Se podrá otorgar esta clase de visa de Visitante Temporal Especial cuando el interesado pruebe lo siguiente:

1. Que es funcionario ejecutivo de una em-

presa y cuyo salario no es de fuente panameña.

2. Que el solicitante devengue un salario no menor de Mil Balboas (B/.1.000.00) mensuales. o su equivalente en moneda de los Estados Unidos de América.

Que la mencionada empresa certifique que se compromete a repatriario una vez deje de estar a su servicio.

Que la empresa para la cual trabaja goza buena referencia bancaria.

Que los solicitantes poseen buenos antece-

dentes policivos; y
6. Que los solicitantes gozan de buena salud. Artículo Cuarto: Las personas a quienes se les otorgue visa de Visitante Temporal Especial no podrán trabajar en el territorio Nacional, para una empresa establecida en Panamá, excepto en los siguientes casos:

a) Cuando presten servicios al Gobierno Nacional o a sus entidades descentralizadas.
b) En la empresa privada previa autorización del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social

Parágrafo: En estos casos, dichas personas deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por las leyes de Migración para cambiar su

Artículo Quinto: Sin perjuicio de lo establecido por el Artículo anterior, los visitantes tem-porales especiales podrán invertir dinero en el territorio nacional, siempre y cuando cumplan territorio nacional, siempre y cuando cumpian con lo establecido por la Constitución Nacional y las leyes de la República. Artículo Sexto: No podrán acogerse a los be-

neficios otorgados por este Decreto de Gabinete. los extranjeros a quienes se les haya otorgado visa de otra clase.

Artículo Séptimo: Este Decreto de Gabinete empezará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese. Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta Provisional de Gobierno

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta Provisional de Gobierno. Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Cobierno y Justicia, ALEJANDRO J. FERRER S.

Ri Ministro de Relaciones Exteriores.

JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro, GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación, JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Obras Públicas, MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura Ganadería.

CARLOS E. LÂNDAU

El Ministro de Comercio e Industrias,

Lic. FERNANDO MANFREDO B

El Ministro de Salud, JOSE RENAN ESQUIVEL. El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

JOSE DE LA ROSA CASTILLO.

El Ministro de la Presidencia,

JULIO E. HARRIS

APRUEBANSE RECOMENDACIONES

DECRETO DE GABINETE NUMERO 368 (DE 17 DE DICIEMBRE DE 1970) por medio del cual se aprueba la Recomendación por medio del cual se aprueba la Recomendación No. 32 Sobre la Responsabilidad Relativa a los Dispositivos de Seguridad de las Máquinas Accionadas por Fuerza Mecánica, adoptada en la duodécima reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, calabrada en Cinabra el 20 de mayo de 1990 celebrada en Ginebra el 30 de mayo de 1929.

La Junta Provisional de Gobierno, DECRETA:

Artículo único Apruébase en todas sus par-tes la Recomendación No. 32 Sobre la Respontes la Recomendación No. 32 Sobre la Responsabilidad Relativa a los Dispositivos de Seguridad de las Máquinas Accionadas por Fuerza Mecánica, adoptada en la duodécima reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el 30 de mayo de 1929, que dice así:

RECOMENDACION No. 32

RECOMENDACION SOBRE LA RESPONSABI-RECOMENDACION SUBRE LA RESPONSABI-LIDAD RELATIVA A LOS DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD DE LAS MAQUINAS ACCIONA-DAS POR FUERZA MECANICA.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 30 de mayo de 1929 en su duodécima reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones sobre la responsabilidad relativa a los dispositivos de seguridad de las máquinas accionadas por fuerza mecánica cuestión que está comprendida en el primer punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidide que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación.

adopta, con fechas veintiuno de junio de mil noadopta, con tecnas venciuno de junto de ma no-vecientos veintinueve, la siguiente Recomenda-ción, que podrá ser citada como la Recomenda-ción sobre los dispositivos de seguridad de las máquinas, 1929, y que será sometida al examen de los Miembros de la Organización Internacio-cion del Trabajo con el fin de gua se la dé afecnal del Trabajo, con el fin de que se le dé efec-to en forma de lay nacional, o de otro modo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo;

A fin de garantizar más eficazmente, para mayor seguridad de los trabajadores, la observancia de las prescripciones de la legislación na-cional relativas a los dispositivos de seguridad de las máquinas accionadas por fuerza mecáni-cas utilizadas en el propio país, y sin perjuicio de la obligación, que siempre debería incumbir al empleador, de garantizar que las máquinas utilizadas en su empresa serán equipadas conforme a estas prescripciones,

La Conferencia recomienda que cada Miembro adopte y aplique, con la mayor amplitud popro adopte y aplique, con la mayor ampitud posible, el principio según el cual debería estar prohibido por la Ley suministrar o instalar máquinas accionadas por fuerza mecánica destinadas a ser utilizadas en su territorio, si no están provietas de los dispositivos de comunidad están provistas de los dispositivos de seguridad exigidos por la legislación nacional para su funcionamiento.

El párrafo precedente se aplica a todo equipo

El parrato precedente se apuca a todo equipo eléctrico que forme parte de la máquina.

Todo Miembro deberia informar a la Oficina Internacional del Trabajo sobre las medidas que haya tomado para aplicar el principio antes indicada en contra las recultadas electroides. dicado y sobre los resultados obtenidos.

Comuniquese y publiquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de diciembre del año de mil novecientos setenta (1970).

Presidente de la Junta Provisional de Gobierno, Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,
Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia, ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores. JUAN ANTONIO TACK.

Ministro de Hacienda Tesoro.

GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,

JOSE CUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas, MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería. CARLOS E. LANDAU.

Ministro de Comercio e Industrias,

Lic. FERNANDO MANPREDO JR.